

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

Nº 39

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política, en su Art. 40, establece la carrera administrativa, la que garantiza los derechos y obligaciones de los servidores públicos;

Que, es obligación del H. Congreso Nacional velar por la profesionalización de sus funcionarios y empleados, mediante el establecimiento de la carrera administrativa;

Que, la continuidad en las actividades técnicas y administrativas de la Función Legislativa genera una experiencia del personal que garantiza eficacia en el logro de los objetivos propuestos;

Que, la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa no incluye en el ámbito de su protección al empleado de la Función Legislativa;

Que, es obligación del Estado velar por los derechos del trabajador, el respeto a su dignidad y existencia decorosa; y,

En uso de las atribuciones constitucionales de que se halla investido, expide:

LA LEY DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA FUNCION LEGISLATIVA

Art. 1.- Establécese la carrera administrativa de los funcionarios y empleados de la Función Legislativa, de los empleados de Archivo-Biblioteca, y garantizase su profesionalización, estabilidad y promoción, con el objeto de propender a su mejoramiento técnico y administrativo.

Art. 2.- Los funcionarios y empleados del Congreso Nacional y los empleados de Archivo-Biblioteca, están sujetos a los derechos, garantías y obligaciones previstos en esta Ley y no pueden ser destituidos, sino por las causas establecidas en la misma.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 2 -

Art. 3.- Al servicio de la Función Legislativa se ingresará mediante concurso de oposición y merecimientos.

Art. 4.- En relación a sueldos y bonificaciones de los Funcionarios y Empleados del Congreso Nacional, éstos gozarán de las garantías actuales según lo establecido en las leyes vigentes; y, además, de las que se establecieren — con posterioridad.

Art. 5.- Los funcionarios y empleados que se creyeren perjudicados en su estabilidad y más derechos y garantías, podrán acudir a la Comisión de Mesa, cuya resolución causa estado y, luego, quienes se creyeren perjudicados, pueden presentar el reclamo correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Art. 6.- Para el caso de destitución injustificada, se establece como indemnización, la cantidad equivalente a dos sueldos por cada año de desempeño del puesto.

Art. 7.- Son causas de destitución:

- a) Incapacidad o falta de probidad en el desempeño de sus funciones;
- b) Abandono injustificado del trabajo por tres días consecutivos;
- c) Injurias graves de palabra u obra a los señores Legisladores, jefes y compañeros de trabajo;
- d) Incurrir en delito de cohecho, peculado, prevaricato o soborno; y,
- e) Incurrir durante el lapso de un año, en más de dos infracciones que impliquen sanción disciplinaria de multa o suspensión, sin goce de sueldo.

Antes de proceder a la separación definitiva del empleado se le suspenderá por 30 días, período en el que se tramitará ante el Secretario General del Congreso un sumario administrativo, notificándole para que haga uso de su derecho de defensa.

De no comprobarse la causa alegada para la separación, el empleado tendrá derecho a la remuneración correspondiente al tiempo de suspensión.

Art. 8.- Las sanciones disciplinarias serán las siguientes:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación escrita;
- c) Sanción pecuniaria administrativa;
- d) Suspensión temporal sin goce de sueldo; y,
- e) Destitución.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 3 -

Art. 9.- Cuando por disposición del Presidente del Congreso y por circunstancias especiales, dada la naturaleza del puesto, un funcionario o empleado no pudiere hacer uso de vacaciones, tendrá derecho a percibir el equivalente de las remuneraciones correspondientes.

Art.10.- Cuando un funcionario o empleado tuviere que cumplir labores extraordinarias, previa autorización del Secretario General, podrá recibir la remuneración adicional equivalente, hasta por un máximo de cuarenta horas mensuales.

Art.11.- No gozan de la garantía de estabilidad los funcionarios y empleados siguientes:

- a) Los elegidos por el Congreso Nacional en Pleno;
- b) Los designados a pedido del Presidente y Vicepresidenta del Congreso Nacional y de los Legisladores;
- c) Los nombrados para las Comisiones Especiales Ocasionales; y,
- d) Los que laboran por contrato.

Art.12.- A partir del 1º de Enero de 1.987, derógase el Decreto Supremo Nº 1998, de 30 de agosto de 1.965, publicado en el Registro Oficial Nº 582, de 9 de septiembre de 1965.

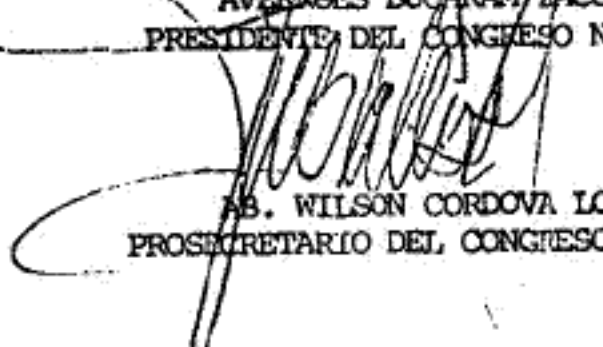
Art.13.- El Presupuesto y personal de Archivo-Biblioteca, pasarán a ser Dependencia del Congreso Nacional y se regirán de acuerdo a esta Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA.- La presente Ley ampara a los funcionarios y empleados cuyos nombramientos hubieren sido expedidos por lo menos seis meses antes de su vigencia.

ARTICULO FINAL.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta y seis.

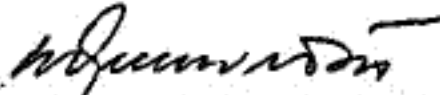

AVERAGES BUCHRAM ZACCIDA.,
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL


AB. WILSON CORDOVA LOOR.,
PROSECRETARIO DEL CONGRESO NACIONAL

WRSH

CERTIFICO QUE EL PROYECTO DE "LEY DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA FUNCION LEGISLATIVA", QUEDO SANCIONADA DE HECHO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 68 DE LA CONSTITUCION POLITICA.

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A OCHO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.



LCDO. PATRICIO QUEVEDO TERAN
SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

